



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 820/2020

EXP.N. °01834-2018-PA/TC

JUNIN

ALFONSO SEBASTIAN PEREZ QUISPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020 integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01834-2018-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

El magistrado Blume Fortini, emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDON DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC  
JUNÍN  
ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del Pleno del día 26 de febrero de 2020, con fundamento de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada y voto singular del magistrado Blume Fortini.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Sebastián Pérez Quispe contra la resolución de fojas 142, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare nula la Resolución 158-2015-ONP/DPR.GD/DL18846, de fecha 28 de enero de 2015 y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplezada contesta la demanday solicita que se declare infundada; arguye que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de octubre de 2017, declara improcedente la demanda por considerar que al existir certificados médicos con resultados distintos, no es posible acreditar que el actor padezca de enfermedad profesional.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC  
JUNÍN  
ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demanda.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública, por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos; asimismo, estableció que el contenido de dichos informes pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
8. Para acreditar la enfermedad profesional que afirma padecer, el actor presenta con su demanda copia legalizada del certificado médico 54048, de fecha 20 de octubre de 2006 (f. 11), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, en el que se le diagnostica neumoconiosis con 50% de menoscabo. De otro lado, a pedido del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Oficio 734-2017/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HR "ZCV" HVCA-DE, de fecha 20 de julio de 2017 (f. 84), el director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica remite copia fedateada de la historia clínica que dio origen al certificado médico presentado por el actor, en la cual obra el mismo certificado (f. 91), que tiene idénticas características a las del certificado presentado con la demanda, salvo en el porcentaje de menoscabo global, pues en este último se consigna un 68 % de incapacidad, en lugar de 50 %, por lo que el certificado presentado por el demandante (f. 11) no genera convicción respecto a la enfermedad que alega padecer.
9. Por otro lado, de la historia clínica remitida por el director del hospital se aprecia que el único examen auxiliar que se ha practicado al actor es el radiológico, pero no se ha emitido informe de resultados; asimismo, tampoco ha intervenido un médico especialista en neumología, apreciándose que el diagnóstico ha sido establecido por médicos cirujanos, integrantes de la comisión médica evaluadora



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

de incapacidades. Por tanto, el certificado médico presentado por el actor carece de valor probatorio.

10. Aunado a ello, es necesario precisar que a fojas 171 del expediente administrativo del actor, obra otro certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Cajamarca de EsSalud, de fecha 13 de enero de 2012; el cual, si bien le diagnostica neumoconiosis, le reconoce un menoscabo menor, de solo 55 %, a pesar que la neumoconiosis es una enfermedad degenerativa.
11. En ese sentido, no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
12. Por lo expuesto, el presente caso requiere un proceso que cuente con etapa probatoria; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NUÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente la demanda y los fundamentos que la respaldan; empero, estimo necesario efectuar algunas precisiones en relación a lo señalado en el fundamento 12:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional, las partes y sus abogados tienen el deber de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, así como de no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales. La temeridad implica, entre otras cosas, la presencia de una manifiesta carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio, según reza el artículo 112 inciso 1, del mismo código.
2. En el caso de autos, el actor presentó adjunto a la demanda la copia legalizada del certificado médico 54048, de fecha 20 de octubre de 2006 (f. 11), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, en el que se le diagnosticó neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Sin embargo, a pedido del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, el director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica remitió copia fedateada de la historia clínica que dio origen al citado certificado, en la cual obra un certificado signado con el mismo número (f. 91), que tiene idénticas características a la del certificado presentado con la demanda, salvo en el porcentaje de menoscabo global, pues en este último se consigna un 68 % de incapacidad. Además, en la citada historia clínica se aprecia que el único examen auxiliar que se le practicó al actor fue el radiológico, pero no se ha emitido informe de resultados. A ello se agrega que, en el expediente administrativo (f. 171) obra otro certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Cajamarca de EsSalud, de fecha 13 de enero de 2012, en el cual se le diagnosticó neumoconiosis con un menoscabo de 55 %.
3. Así pues, la existencia de certificados médicos con resultados disímiles en cuanto al menoscabo del actor, uno de ellos sin los exámenes auxiliares suficientes que lo respalden; más aún, la presencia de dos certificados médicos idénticos que se diferencian únicamente en el grado de incapacidad que le asignan, me lleva a considerar no solo la posible existencia de fraude, que deberá ser investigado por la autoridades competentes, sino también que se evidencia un actuar malicioso y temerario del demandante y su abogada, quienes pese a tener conocimiento de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

tales divergencias no solo incoaron la demanda sino que también interpusieron medios impugnatorios, como el recurso de agravio constitucional en el que ni siquiera se argumentó en qué consistiría el vicio o error en que habría incurrido el Ad quem al declarar improcedente la demanda, ni las razones que justifiquen un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

4. Por lo expuesto, a mi consideración, tal conducta procesal amerita las multas impuestas en la sentencia, tanto al demandante como a su abogada, sin perjuicio de las comunicaciones ordenadas para las investigaciones respectivas.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA PENSIÓN**

Discrepo, respetuosamente, de la posición asumida en la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda, por cuanto considero que esta debe declararse FUNDADA, por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare nula la Resolución 158-2015-ONP/DPR.GD/DL18846, de fecha 28 de enero de 2015 y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales correspondientes.
2. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En su artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
3. De ahí que tal como lo ha venido precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Para acreditar la enfermedad profesional que afirma padecer, el actor ha presentado con su demanda copia legalizada del certificado médico 54048, de fecha 20 de octubre de 2006 (f. 11), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, en el que se le diagnostica neumoconiosis con 50 % de menoscabo.
5. A pedido del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Oficio 734-2017/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HR "ZCV" HVCA-DE, de fecha 20 de julio de 2017 (f. 84), el director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica remitió copia fedateada de la historia clínica que dio origen al certificado médico presentado por el actor, en la cual obra el mismo certificado (f.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC

JUNÍN

ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

91), que tiene idénticas características a las del certificado presentado con la demanda, salvo en el porcentaje de menoscabo global, pues en este último se consigna un 68 % de incapacidad, en lugar de 50 %.

6. Asimismo, a fojas 171 del expediente administrativo del actor, obra otro certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Cajamarca de EsSalud, de fecha 13 de enero de 2012; en cual, también se le diagnostica neumoconiosis con 55 %, de menoscabo.
7. Respecto a la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las labores desempeñadas por el actor, del certificado de trabajo del 28 de febrero de 1992 (f. 9), se aprecia que este laboró como minero en la unidad de Producción Morococha, Departamento de Mina- Sección Sulforosa desde el 29 de octubre de 1965 hasta el 17 de junio de 1972. Sobre ello, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional de neumoconiosis es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
8. En tal sentido, es claro que el actor reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez profesional que solicita, pues ha sido diagnosticado –hasta en tres oportunidades– con la enfermedad profesional de neumoconiosis por una comisión evaluadora, padecimiento que se encuentra directamente vinculado a los riesgos de toxicidad al que estuvo expuesto en el desempeño de sus funciones en la unidad de Producción Morococha, Departamento de Mina- Sección Sulforosa. Razón por la cual, soy de la opinión que la demanda deber ser declarada fundada, debiendo ordenarse el pago de la pensión de invalidez vitalicia a favor del actor a partir del 20 de octubre de 2006.
9. Asimismo, discrepo de la multa impuesta al demandante y a su abogada por presuntamente haber presentado un certificado fraudulento, puesto que, como se ha señalado líneas arriba, el mismo documento fue presentado por el director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, lo cual demuestra que el demandante sí padece la enfermedad de neumoconiosis, aunque con un menoscabo superior al que consigna el certificado presentado con la demanda. Tal hecho en forma alguna demuestra la falsedad del certificado presentado con la demanda, pues de ser así, no resulta ni lógico ni razonable que se hubiera alterado un documento público para tratar de acceder a una pensión con un porcentaje monetario inferior al que le podría corresponder. En todo caso, será el juez de ejecución el que deba requerir a la dirección del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica esclarecer el porcentaje real de menoscabo del actor, a fin de que se determine de manera correcta la pensión que debe gozar el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01834-2018-PA/TC  
JUNÍN  
ALFONSO SEBASTIÁN PÉREZ QUISPE

demandante.

10. En tal sentido y dado que, en mi opinión, la demanda debe ser declarada fundada, corresponde también otorgar el pago de intereses legales y los costos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional otorgue a don Alfonso Sebastián Pérez Quispe una pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas; desde el 20 de octubre de 2006 con sus respectivos intereses legales, con expresa condena en costos procesales.

S.

**BLUME FORTINI**